

Medellín, Antioquia, marzo de 2021

Señor:
Juez del Circuito de Medellín (Reparto)
E.S.M.

Accionante: Diego Napoleón Herrera Cadavid
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-

Diego Napoleón Herrera Cadavid, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar Acción de Tutela contra la **CNSC**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al (i) debido proceso, (ii) la buena fe y confianza legítima en las actuaciones administrativas, (iii) el acceso a cargos públicos, (iv) el trabajo y (v) la igualdad, petición que se fundamenta los siguientes:

Hechos

Primero: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la **Comisión Nacional Del Servicio Civil**, en adelante la **CNSC**, expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al **Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-**.

Segundo: Al haber superado todas las etapas del concurso de méritos de la convocatoria, la **CNSC** publicó la **Resolución N 20182120191445 del 15 de enero del 2019** mediante la cual se conformó la lista de elegibles para la OPEC N 59374 Instructor grado 1, de la que hago parte como **único electivo**, sin que dentro del término fijado en las reglas del Concurso, el SENA solicitara mi exclusión por lo que la lista quedo en firme, como lo confirma la **Resolución 20182120191445 del 19 de Enero del 2019**, acto administrativo comunicada al SENA para que procediera con el nombramiento (Anexo)

Tercero: Mediante **Resolución N° 00187 del 28 de enero de 2019**, expedida por el **Subdirector Centro de Recursos Naturales la Salada** se resolvió no nombrar en periodo de prueba bajo el argumento de que no cumplía la experiencia docente exigida. (Anexo)

Cuarto: Frente a este acto administrativo interpuso el recurso de reposición.

Quinto: Este argumento fue desestimado en la **Resolución N° 1534 del 15 de marzo de 2019** dando respuesta al recurso de reposición (anexo)

Sexto: Al agotar las vías administrativas me vi en la necesidad de iniciar una **batalla Judicial** donde interpuso una **nulidad y restablecimiento del derecho** que se encuentra en **curso** contra el SENA, la CNSC y la U de M, la cual fue admitida por auto del 10 de julio del 2019 y de la que conoce el Juez 23 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y cuenta con el radicado **2019-00276**.(anexo)

Séptimo: En un fallo promovido realizado por el tribunal el día 12 de febrero del 2021 con radicado **05001 31 05 013 2020 00402 01** solicito que al **SENA que se determinara si la OPEC 59374 como se encontraba actualmente y si se encontraba en vacante** proceder conforme a la Ley 1960 de 2019. Copio textualmente

*“**REVOCA** la providencia impugnada, y en su lugar ampara el derecho fundamental de petición, disponiendo que en el término de 15 días emita una respuesta a la petición elevada el 23 de junio de 2020, determinando el estado actual de la empleo identificado con OPEC 59374 **OPEC 59374**, respuesta que habrá de ser congruente con el contenido de la resolución N° 187 de 2019, por la cual se negó el nombramiento al único aspirante que conforma la lista de elegibles para tal empleo, si ésta ya cobró firmeza por agotamiento de los recursos o acciones constitucionales presentadas; respuesta que además tendrá en cuenta el acuerdo 165 de marzo 12 de 2020, que establece los criterios de conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de elegibles.*

En el evento de determinar que se trata de una vacante definitiva, procederá conforme a la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificador de uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, sin que en razón de la disparidad de municipio anule la equivalencia de empleo, dando continuidad al trámite de nombramiento de aquellos ciudadanos que se encuentren en orden de elegibilidad dentro de la convocatoria 436 de 2017, lo que se realizará en un término no superior a un (1) mes desde que se determine la vacancia del empleo OPEC 59374.”

Octavo: la **Coordinación de relaciones laborales** del SENA respondió a este fallo comunicándole a la CNSC específicamente a la Señora IRMA RUIZ MARTÍNEZ Gerente de la convocatoria 436 del 2017 que: (Anexo)

“Es importante señalar que dentro del proceso de provisión de la vacante reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el Código OPEC No. 59374, el Subdirector (E) del Centro de los Recursos Naturales-La Salada (Caldas, Antioquia), expidió la Resolución No. 00187 del 28 de enero de 2019, determinando el no nombramiento del elegible DIEGO NAPOLEÓN HERRERA CADAVID en el empleo Instructor Grado 01. Acto administrativo que ya está en firme de acuerdo con la constancia de ejecutoriedad. Considerando que esta lista solo contaba con un (1) elegible para la provisión del empleo Instructor Grado 01, de manera atenta agradezco su intervención para que se conforme la respectiva lista de elegibles en aras de proveer dicha vacante, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020.”

Noveno: Como se evidencia La **Coordinación de relaciones laborales** del SENA **no tuvo en cuenta** Que yo adelanto un proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo No. 00187 del 28 de enero de 2019 que se encuentra en **curso** contra el SENA, la CNSC y la U de M, la cual fue admitida por auto del 10 de julio del 2019 y de la que conoce el Juez 23 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y cuenta con el radicado 2019- 00276

Decimo: De construirse una **nueva lista de elegibles** para la misma OP 59374 se estaría amenazando mis derechos adquiridos a ingresar a la empleos públicos.

De los derechos vulnerados

Debido Proceso: Según lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-156 de 2012, no se puede frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, por cuanto ello conllevaría a una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de esa Corporación:

la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

En mi caso, satisfice cada una de las etapas del proceso, superando las revisiones establecidas por la **CNSC**, la **Universidad de Medellín** y el mismo **SENA** que conociendo en todo momento la información presentada, le impartieron aprobación a la misma.

Buena fe y confianza legítima en las actuaciones administrativas: La Corte Constitucional ha sostenido que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Esta tesis está contenida en innumerables providencias de la que vale destacar la T-135 de 2003, en la que se indicó:

La decisión que truncó al peticionario la posibilidad de ser nombrado en el cargo al que aspiraba no respetó las reglas que previamente había fijado la entidad demandada para tener derecho a la vinculación laboral, pues al momento en que aquélla se adoptó, ya no se podían desconocer los

derechos adquiridos por una persona, con justo título y buena fe. La sentencia de constitucionalidad en referencia, como ya se anotó, no surtió efectos retroactivos, y no podía el ente demandado amparar su decisión bajo la égida de ese fallo. Con esa reprochable conducta se desconoció el derecho a la igualdad, puesto que, a pesar de haber demostrado el actor que era el más apto de todos los candidatos para ocupar el cargo de auxiliar código 565-2-8, injustificadamente se le cerró la posibilidad de ser nombrado, impidiéndole de esta forma el ejercicio de derecho al trabajo.”

En lo que tiene que ver con mi caso resulta claro que soy la única persona que supero todas y cada una de las etapas del concurso, conformando la lista en solitario por lo que tengo derecho a ser nombrado en el cargo público para el cual opte.

Por tal motivo si se realiza una nueva lista de elegibles por la CNSC se estaría vulnerando mis derechos ya que existirían dos personas con los mismos derechos de carrera

El acceso a cargo públicos y El trabajo: En lo que tiene que ver con estos derechos basta hacer reiteración de la jurisprudencia invocada, NO es posible que se realice una nueva lista de elegibles hasta que no se finalice en sentencia mi proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

Requisitos de procedencia de la acción de tutela

- (i) Legitimación por activa:** De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, acudo en causa propia para la defensa de mis derechos fundamentales.
- (ii) Legitimación por pasiva:** La acción constitucional la interpongo contra la autoridad que desconoce mis derechos fundamentales, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-.
- (iii) Trascendencia fundamental del asunto:** La trascendencia constitucional este caso resulta claro como quiera que se vulneran derechos fundamentales debido proceso, (ii) la buena fe y confianza legítima en las

actuaciones administrativas, (iii) el acceso a cargos públicos, (iv) el trabajo y (v) la igualdad.

- (iv) **Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles:** No cuento con otro medio de reconocimiento de mi derechos fundamentales debido a que las listas están en proceso de realización por parte de la CNSC las cuales vulnerarán mi derecho a acceder a los cargos públicos
- (v) **Inmediatez:** La vulneración de los derechos resulta actual como quiera que el comunicado de la **coordinación de relaciones laborales del SENA** se produjo el 15 de Marzo del 2019

Peticiones

Primero: SE **SUSPENDA** la conformación de la nueva listas de elegibles por la CNSC para la **OPEC No. 59374** denominado **Instructor grado 1** entidad **SENA**, ofertado a través de la convocatoria 436 del 2017 SENA en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015 y el acto administrativo listado de elegibles Resolución No. CNSC - 20182120191445 del 24 de diciembre de 2018, declarado en firmeza el 15 de enero de 2019, lo cual me genera derechos adquiridos.

hasta que no se resuelva en Sentencia la Nulidad y restablecimiento que conoce el Juez 23 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y cuenta con el radicado 2019- 00276 frente a el no nombramiento en periodo de prueba **contra el acto administrativo No. 00187 del 28 de enero de 2019** expedidos por el subdirector de la salada caldas .SENA ya que se vulneran , mis derechos fundamentales al (i) debido proceso, (ii) la buena fe y confianza legítima en las actuaciones administrativas, (iii) el acceso a cargos públicos, (iv) el trabajo y (v) la igualdad.

Segundo: Señor juez le suplico suspenda dicha conformación de listas ya que de yo ganar Mi proceso de nulidad y restablecimiento del derecho existiría dos listas de elegibles para la misma OPEC 59374 Amenazando mi acceso a los cargo público que gane y se evidencia en la Resolución No. CNSC - 20182120191445 del 24 de diciembre de 2018 y estoy luchando para que se me reconozcan.

Considero que primero se finalice mi proceso judicial y si falla e mi contra se proceda a realizar la nueva lista de elegibles si así la ley y la constitución lo permiten .

Pruebas

Decreto de Pruebas

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la **CNSC** que al momento de contestar el traslado de la acción de tutela la **CNSC** informe:

- Si el elegible **Diego Napoleón Herrera Cadavid** identificado con CC No 1035415510, cumple con los requisitos mínimos para el empleo que se presentó (**OPEC No. 59374** denominado **Instructor grado 1** entidad **SENA**)

Pruebas documentales

1. Copia de la **Resolución N 20182120191445 del 15 de enero del 2019** mediante la cual se conformó la lista de elegibles para la OPEC N 59374 Instructor grado 1.
2. Copia de Admisión de la Demanda *de Nulidad y restablecimiento del derecho* contra la Resolución 00187 del 28 de enero del 2019 la que conoce el Juez 23 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y cuenta con el radicado **2019-00276**
3. Comunicación con radicado 20213200550542 hacia la CNSC de la **coordinación de relaciones laborales del SENA** donde respondió a este fallo comunicándole a la CNSC específicamente a la Señora IRMA RUIZ MARTÍNEZ gerente de la convocatoria 436 del 2017 la solicitud de conformación de nuevas listas .

Competencia y Trámite

Estimo que es usted competente señor Juez en razón del lugar de vulneración de mis derechos que es donde normalmente desarrollo mis actividades, esto es, la ciudad de Medellín.

Así mismo por ser las entidades públicas accionadas del orden nacional debe ser de conocimiento del circuito (Decreto 1983 de 2017) a través del procedimiento de tutela establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Juramento

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Anexos

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas, y traslado para que se surta la notificación del accionado y las entidades accionadas.

Notificaciones

Recibo notificaciones:

Correo Electrónico1: dnapo274@gmail.com

Correo Electrónico2: dnapo467@gmail.com

Celular: 3012909758

El accionado

SENA, en la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel: 546-1500

CNSC, en la Carrera 16 No 96 64 piso 7

Si el juez lo considera el Juez 23 Administrativo Oral del Circuito de Medellín

Respetuosamente,

Diego Napoleón Herrera Cadavid
C.C. No.1035415510 de Copacabana